

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANONICO

Volumen XII

Enero-Abril

Número 34

Editorial

El Concordato está en marcha. Recibido por algunos con sorpresa, por otros con escepticismo, por todos con expectación, el Concordato, en sus primeros años de vida, ha dado buena cuenta de sí, y aunque joven, tiene ya en su haber una huella profunda grabada en la vida jurídica española. Por lo que ha ocurrido desde su promulgación hasta el día de hoy, tenemos ya elementos para conjeturar «a posteriori» que el Concordato ha de ser un instrumento adecuado y eficaz para encauzar el sentimiento católico español por las vías legales e institucionales del Estado.

Como tantas veces se ha observado, el Concordato español no fué un «alto el juego», un mero modus vivendi que pusiera fin a hostilidades precedentes entre el Estado español y la Iglesia. No creó una situación nueva el trascendental documento, sino que vino a consagrar solemnemente y por escrito el espíritu y la práctica española que eran realidad viva desde el día del Alzamiento. Por eso, en el preámbulo del Concordato se dice, con verdad indiscutible, que ha sido elaborado por la Santa Sede y el Gobierno español, «animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la nación española».

Pero este espíritu de colaboración, que constituye la entraña viva de cualquier Concordato, tiene en el nuestro características singulares. Si el convenio hubiera sido una tregua, mero cese de hostilidades, la colaboración habría de concretarse casi exclusivamente en mantener las soluciones pacíficas logradas, sin dar pasos atrás.

Pero nuestro Concordato no vino a cerrar un período inexistente de inquietudes y desconfianzas, sino a abrir un hontanar de posibilidades que tenemos que realizar. Más que una meta, es un punto de partida; más que un resultado, es un programa. Gran parte de su articulado está constituido por normas sólo embrionales. En efecto, muchas de esas normas no son inmediatamente realizables, sino que exigen un desarrollo previo en disposiciones más detalladas, tanto civiles como eclesiásticas; otras exigen la introducción de modificaciones en el ordenamiento todavía vigente; algunas contienen remisiones mutuas de uno a otro ordenamiento, o a convenios futuros, y no faltan las que por su sobriedad o peculiar redacción, están reclamando el trabajo doctrinal del intérprete.

Resulta de todo esto que el Concordato sólo habrá logrado la eficacia que de él se espera cuando haya alcanzado el desarrollo necesario para constituir el gran cuerpo concordatario de leyes y de doctrina contenido potencialmente en esas normas germinales. El ilustrísimo señor Subsecretario de Educación Nacional, antiguo colaborador nuestro, en el estudio que encabeza este fascículo nos dice magistralmente cuál es el punto hasta hoy conquistado, aludiendo a la vez a las etapas aún intactas de nuestro programa.

En esta tarea de realización del Concordato, la doctrina tiene una parte cuya importancia sería inútil encarecer a nuestros lectores. Pero tal vez no sea inútil recordar a los estudiosos del Derecho canónico la conveniencia de que dediquen sus esfuerzos al estudio del Concordato. Ciertamente que no nos faltan estudios meritisimos, pero abundan los superficiales: por otra parte, hay puntos de extraordinario interés científico y práctico vírgenes aún a la exploración del canonista. He ahí, ante nuestros ojos, esa grave tarea.